



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2128/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
SOLEDAD GARCÍA MAGANDA Y
OTRAS PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:
REYNALDO ARELLANO SOTELO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 2 (dos) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** el juicio SCM-JDC-2148/2021, **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida en el expediente TEEM/JDC/1469/2021-3 y en plenitud de jurisdicción **confirma** el acuerdo IMPEPAC/CEE/376/2021 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana relacionado con la asignación de las regidurías del ayuntamiento de Tetecala.

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Acumulación.....	5
TERCERA. Parte tercera interesada	6
CUARTA. Causales de improcedencia	7
QUINTA. Perspectivas para juzgar la controversia.....	11
5.1. Perspectiva de género y diversidad sexual	11
5.2. Perspectiva de persona mayor	16
SEXTA. Requisitos de procedencia	17
SÉPTIMA. Estudio de fondo	18
7.1. Síntesis de la sentencia impugnada	18
7.2. Resumen de agravios	27
7.3. Metodología.	30
7.4. Respuesta de la Sala Regional	30
7.4.1. Inconstitucionalidad del artículo 18 del Código Local (JDC 2149)	30
7.4.2. Incorrecta aplicación de Lineamientos de Grupos Vulnerables (JDC 2128 y JDC 2144)	34
OCTAVA. Plenitud de Jurisdicción.....	46
NOVENA. Efectos	48
RESUELVE :	49

GLOSARIO

Acuerdo 20	Acuerdo IMPEPAC/CME/TETECALA/020/2021 del Consejo Municipal que resolvió el registro de candidaturas del PRD al ayuntamiento de Tetecala
Acuerdo 376	Acuerdo IMPEPAC/CEE/376/2021 mediante el cual se declaró la validez de la elección de regidurías en el municipio de Tetecala, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tetecala, Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2128/2021 Y ACUMULADOS

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC o Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
JDC 2128	SCM-JDC-2128/2021
JDC 2144	SCM-JDC-2144/2021
JDC 2148	SCM-JDC-2148/2021
JDC 2149	SCM-JDC-2149/2021
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGBTTIQ+	(Comunidad) lésbico, <i>gay</i> , transexual, travesti, transgénero, intersexual, <i>queer</i> y más
Lineamientos de Grupos Vulnerables	Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad "LGBTIQ+", personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes, personas adultas mayores; aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021
Lineamientos de Regidurías y Diputaciones	Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/164/2020
Proceso Electoral	Proceso electoral ordinario 2020-2021 en Morelos para elegir diputaciones locales e integración de ayuntamientos
Protocolo	Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ²
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
RP	Representación proporcional
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

² Publicado en noviembre de 2020 (dos mil veinte).

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)³ inició el Proceso Electoral.

2. Acuerdo 376. El 14 (catorce) de junio, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo 376 mediante el cual declaró la validez de la elección de regidurías en el municipio de Tetecala, Morelos y la entrega de constancias de asignación respectivas.

3. Juicios locales. Inconformes con el Acuerdo 376, el 19 (diecinueve) de junio, se presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Local.

El 4 (cuatro) de septiembre, el Tribunal Local emitió sentencia en el juicio TEEM/JDC/1469/2021-3 y acumulados, y determinó -entre otras cuestiones- dejar sin efectos las constancias expedidas a favor de Manuel López Espinosa y **Eliminado.**

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

4. Juicios de la Ciudadanía. Inconforme con la sentencia impugnada, el 9 (nueve) y 10 (diez) siguientes, respectivamente, la parte actora presentó demandas con las que se formaron los siguientes Juicios de la Ciudadanía, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Juicio	Parte actora	Fecha de presentación (todas en septiembre)
SCM-JDC-2128/2021	Soledad García Maganda	10 (diez)
SCM-JDC-2144/2021	Manuel López Espinoza y Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	9 (nueve)
SCM-JDC-2148/2021	Manuel López Espinoza	10 (diez)

³ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2128/2021 Y ACUMULADOS

SCM-JDC-2149/2021	Evelyn Montserrat González Olvera	10 (diez)
-------------------	--------------------------------------	-----------

5. Instrucción. El 12 (doce) y 15 (quince) de septiembre, respectivamente, la magistrada tuvo por recibidos los expedientes, en su oportunidad admitió las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer estos juicios pues fueron promovidos por ciudadanas y ciudadanos, por derecho propio y quienes se ostentan como personas candidatas a regidurías para integrar el Ayuntamiento; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1 y 80.1-f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues controvierten la misma resolución con la pretensión de que sea revocada y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de

economía y celeridad procesal, procede acumular los Juicios de la Ciudadanía JDC 2144, JDC 2148, JDC 2149 al diverso JDC 2128, por ser el que se recibió primero.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Parte tercera interesada

Esta Sala Regional reconoce a Reynaldo Arellano Sotelo como parte tercera interesada en los juicios JDC 2144 y JDC 2148, toda vez que reúne los requisitos previstos en la ley, como se explica.

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal Local con firma autógrafa y en ellos formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b) Oportunidad. Fueron presentados dentro del plazo legal como se explica a continuación:

- **Juicio JDC 2144:** la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 17:55 (diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos) del 9 (nueve) de septiembre hasta la misma hora del 12 (doce) siguiente, y el escrito se presentó a las 16:22 (dieciséis horas con veintidós minutos) del último día.
- **Juicio JDC-2148:** la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 18:46 (dieciocho horas con cuarenta y seis minutos) del 10 (diez) de septiembre hasta la misma hora del 13 (trece) siguiente, y el escrito se presentó a las

15:55 (quince horas con cincuenta y cinco minutos) del último día.

c) Legitimación e interés. Reynaldo Arellano Sotelo está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en los juicios de referencia en términos del artículo 12.1-c) de la Ley de Medios, pues afirma tener un derecho oponible al de los actores.

En consecuencia, sus escritos reúnen los requisitos previstos en la ley y debo reconocer a Reynaldo Arellano Sotelo como parte tercera interesada en los juicios JDC-2144 y JDC-2148.

CUARTA. Causales de improcedencia

Por ser de estudio preferente y de orden público, se analizan las causales de improcedencia que señala la autoridad responsable.

4.1. Falta de requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral

La autoridad responsable señala que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral solo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla con diversos requisitos previstos en dicha normativa. Uno de ellos es que se desprenda la transgresión de algún precepto de la Constitución, lo que no ocurre con la demanda del juicio JDC 2128.

Esta causa debe **desestimarse** ya que, si bien es cierto que la actora presentó su demanda como juicio de revisión

constitucional electoral, al recibirla se consideró que se reclamaban derechos político-electorales amparados por el Juicio de la Ciudadanía, pues señala una presunta afectación a su derecho a ocupar un cargo de elección popular y en consecuencia, fue registrado como tal.

En ese sentido, los artículos 79.1 y 80 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía procederá cuando quien impugna haga valer presuntas transgresiones a sus derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, sin que se requiera la enunciación de precepto constitucional alguno. En ese sentido, el medio de impugnación fue registrado en la Sala Regional como Juicio de la Ciudadanía por lo que no resulta aplicable lo señalado por la responsable.

4.2. Falta de interés jurídico y legitimación

La autoridad responsable manifiesta que los actores de los juicios JDC-2144 y JDC-2148 no tienen legitimación para impugnar la sentencia del Tribunal Local, al no existir una afectación a sus derechos.

Esta Sala **desestima** dicha causal, porque de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local dejó sin efectos las constancias expedidas a favor de los actores de los juicios señalados, -en su calidad de candidato propietario y suplente postulados por el PT- por lo que es evidente su interés y legitimación para acudir a la presente instancia.

4.3. Frivolidad

El Tribunal Local señala que la demanda del juicio JDC 2149 es frívola y carece de materia.

Esta causa debe **desestimarse** ya que para actualizar este



supuesto debe ser notorio e inobjetable que no existe motivo o fundamento para promover el medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁴ que un medio de impugnación es frívolo cuando carece de sustancia, sea porque se base en planteamientos inadecuados, porque quien promueve alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que de manera clara no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

En el caso, la actora del juicio JDC 2149 plantea una controversia y motivos de inconformidad los cuales deberán atenderse en el fondo del presente juicio.

4.4. Presentación extemporánea

La parte tercera interesada del juicio JDC 2148 señala que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse respecto del JDC 2148, esta Sala Regional considera que efectivamente, la demanda debe sobreseerse porque **con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse su presentación es extemporánea.**

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en dicha ley.

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

**SCM-JDC-2128/2021
Y ACUMULADOS**

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procede el sobreseimiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios y haya sido admitida.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, el artículo 7 de la Ley de Medios dispone que cuando la violación reclamada se produzca durante un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

Ahora bien, la parte actora del juicio JDC 2148 pretende controvertir de manera destacada la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/1469/2021-3 y acumulados.

Sin embargo, esa sentencia fue emitida por el Tribunal Local el 4 (cuatro) de septiembre y fue controvertida por el actor en el juicio JDC 2144 en que afirmó que la sentencia impugnada le fue notificada el 5 (cinco) de septiembre, por lo que no resulta válido que al presentar una segunda demanda -con la que se formó el juicio JDC 2148- afirme haberla conocido un día después pues tales manifestaciones no pueden tener como consecuencia generar un plazo adicional para presentar una segunda demanda o una nueva oportunidad de impugnar.



En ese sentido, si el 10 (diez) de septiembre fue el día en que el actor presentó la demanda del juicio JDC 2148, contra la sentencia que le fue notificada -según su propio dicho- el 5 (cinco) de septiembre, resulta evidente su extemporaneidad, al haberse interpuesto después del plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios y, en consecuencia, debe **sobreseerse** el juicio al haberse admitido previamente.

Por lo anterior, en términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esa ley y del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal que señala que el sobreseimiento de la demanda procede cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso, debe **sobreseerse** la demanda del actor.

QUINTA. Perspectivas para juzgar la controversia. Para el análisis de esta controversia se considerará lo siguiente:

5.1. Perspectiva de género y diversidad sexual

Soledad García Maganda⁵ señala -entre otras cuestiones- que el Tribunal Local determinó que el IMPEPAC aplicó de manera equivocada el principio de paridad de género.

Por otra parte, Manuel López Espinoza y **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**⁶ manifiestan pertenecer a la comunidad “LGBTQTQ+”, y argumentan que el Tribunal Local dio por cumplida la acción afirmativa establecida en los Lineamientos de Grupos

⁵ Actora en el juicio JDC 2128.

⁶ Actores en el juicio JDC 2144.

Vulnerables, sin que la fórmula estuviera completa, lo que transgrede sus derechos.

Al respecto, el derecho a la igualdad y no discriminación está protegido en el artículo 1º de la Constitución General, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el propio ordenamiento fundamental.

Asimismo, dicho artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como discriminación en general⁷ a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida.

⁷ Información consultable en la página de Internet de Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en la liga https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38. Cuyo contenido se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, además, en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Particularmente, menciona como discriminación de diversidad sexual⁸, aquellos obstáculos que afrontan las personas LGBT+ en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

De acuerdo con la Suprema Corte, *“del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género”*⁹. Para ello, quien imparte justicia *“debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género”*¹⁰.

Así, para juzgar casos de identidad de género, orientación o diversidad sexual, también surge la obligación de realizar el mismo ejercicio consistente en identificar estereotipos de género o de sexualidad sobre las personas; esto es, identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas con relación a su identidad o expresión de género o bien, de su orientación sexual.

⁸ Información consultable en la página de Internet del consejo referido cuya liga https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48 cuyo contenido se cita como hecho notorio, bajo los fundamentos citados previamente.

⁹ Tesis 1a. C/2014 (10a.) de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 523.

¹⁰ De acuerdo con la Tesis previamente citada.

Bajo ese contexto, las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+ y aquellos que involucren cuestiones de paridad de género **con base en una perspectiva de género, que incluye tener especial cuidado en aquellos casos que involucran cuestiones relacionadas con la diversidad sexual**, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación¹¹.

Por tanto, en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

El Protocolo señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los *“tratamientos jurídicos diferenciados”* en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, *“debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten”*¹². En concreto, el método para juzgar con perspectiva de género, que incluye los casos relacionados con la diversidad sexual requiere:

¹¹ Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 524.

¹² En atención a la Tesis antes citada.



- a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género o de orientación sexual den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género u orientación sexual, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género o de orientación sexual;
- c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género u orientación sexual;
- e) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género u orientación sexual, deben cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria;
- f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género u orientación sexual.

Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, en el Protocolo, la Suprema Corte sugiere que las personas juzgadoras sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas.

Por tanto, los juicios de los que conozcan en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

5.2. Perspectiva de persona mayor

La parte actora del juicio JDC 2148 se adscribe como una persona mayor con discapacidad, lo que la coloca en un estado de vulnerabilidad¹³.

El artículo 5-II apartados c y d de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores dispone que en los **procedimientos administrativos y judiciales** en que sean parte, deben tener **especial protección en la defensa de sus derechos**.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis de rubro **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**¹⁴ que reconoce la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona mayor, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que **abarque una protección eficaz** a aquella, a fin de lograr un

¹³ En términos de los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en relación con el último párrafo del artículo 1° de la Constitución y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019 (dos mil diecinueve), página 3428.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2128/2021
Y ACUMULADOS

juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material¹⁵.

Asimismo, si bien la citada Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores utiliza el término *personas adultas mayores*, en el ámbito interamericano (Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable, la Declaración de Compromiso de Puerto España y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe) se ha utilizado el término *personas mayores*, para referirse a aquellas de 60 (sesenta) años o más de edad.

Por lo que en el caso se utilizará el segundo término, por ser objetivo, sin cargas o valoraciones¹⁶.

SEXTA. Requisitos de procedencia

Los Juicios de la Ciudadanía JDC 2128, JDC 2144 y JDC 2149 reúnen los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. Las demandas de los juicios señalados se presentaron por escrito ante el Tribunal Local, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalan la resolución impugnada y la autoridad responsable. Además, exponen los hechos, agravios y ofrecen pruebas.

¹⁵ Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 573.

¹⁶ Posición asumida por esta sala en diversos precedentes: SCM-JDC-61/2018, SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-238/2018 y SCM-JDC-485/2018, entre otros.

b. Oportunidad. Las demandas de los juicios señalados fueron presentadas en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios como se explica a continuación:

- JDC 2144: Con relación a Soledad García Maganda, la resolución impugnada le fue notificada el 7 (siete) de septiembre, y la demanda se presentó el 10 (diez) siguiente.
- JDC 2144: Manuel López Espinoza y **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** no fueron parte en la instancia previa, sin embargo, manifiestan haber conocido de la sentencia controvertida el 5 (cinco) de septiembre, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para presentar la demanda transcurrió del 6 (seis) al 9 (nueve) siguientes y la presentación de la demanda se realizó el último día.
- JDC 2149: Con relación a Evelyn Monserrath González Olvera, la resolución impugnada le fue notificada el 6 (seis) de septiembre, y presentó su demanda el 10 (diez) siguiente.

Por lo anterior, resulta evidente la presentación oportuna de las demandas de los juicios JDC 2128, JDC 2144 y JDC 2149.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora JDC 2128, JDC 2144 y JDC 2149 cumple estos requisitos al ser personas ciudadanas que promueven por derecho propio, ostentándose como otrora candidatas a regidurías para integrar el Ayuntamiento, y controvierten la sentencia del Tribunal Local al estimar que vulnera su derecho político-electoral a ser votadas.

d. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable

no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal Local realizó el estudio de la controversia atento a los siguientes temas.

7.1.1. Sub y sobrerrepresentación

El Tribunal Local analizó la fórmula aplicada por el IMPEPAC para determinar si fue correcta, pues de ser el caso sería innecesario estudiar los demás agravios.

Al analizar la legislación aplicable, concluyó que las legislaturas de los estados tienen la libertad de determinar las fórmulas de asignación de cargos por el principio de representación proporcional, como en el caso de Morelos que estableció que debe observarse la misma fórmula que para la asignación de diputaciones, lo cual no es contrario a la Constitución General.

En ese sentido, especificó que para la aplicación de la fórmula debe atenderse a la votación depurada que no incluye votos nulos, de candidaturas no registradas, de partidos sin derecho a asignación por el principio de representación proporcional y en su caso, de candidaturas independientes.

No obstante ello, señaló que la fórmula solo debe tomarse en cuenta para estudiar la sobre y subrepresentación y no para asignar las regidurías, por lo que el agravio era parcialmente fundado pero inoperante porque la verificación de la sobre y subrepresentación debe atender a la totalidad de los cargos del

**SCM-JDC-2128/2021
Y ACUMULADOS**

órgano a integrar, es decir: el cabildo incluyendo presidencia y sindicatura. A partir de ello realizó el estudio correspondiente.

El Tribunal Local tomó en cuenta la votación municipal de los partidos políticos que alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la misma, como se aprecia en el cuadro siguiente:

SUMA DE LOS RESULTADOS QUE OBTUVIERON AL MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL							
Partido político							Suma de resultados >3% (mayor al tres por ciento)
Votación obtenida	1816 (mil ochocientos dieciséis)	1787 (mil setecientos ochenta y siete)	415 (cuatrocientos quince)	395 (trescientos noventa y cinco)	323 (trescientos veintitrés)	261 (doscientos sesenta y uno)	4997 (cuatro mil novecientos noventa y siete)
Porcentaje	35.09% (treinta y cinco punto cinco por ciento)	34.52% (treinta y cuatro punto cinco por ciento)	8.02% (ocho punto dos por ciento)	7.63% (siete punto sesenta y tres por ciento)	6.24% (seis punto veinticuatro por ciento)	5.04% (cinco punto cuatro por ciento)	

Posteriormente, calculó el porcentaje de sobre y subrepresentación tomando en cuenta la votación válida efectiva:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA							
Partido político							Total de votos / porcentaje
Votación obtenida	1816 (mil ochocientos dieciséis)	1787 (mil setecientos ochenta y siete)	415 (cuatrocientos quince)	395 (trescientos noventa y cinco)	323 (trescientos veintitrés)	261 (doscientos sesenta y uno)	4997 (cuatro mil novecientos noventa y siete)
Porcentaje	36.34% (treinta y seis punto tres por ciento)	35.74% (treinta y cinco punto setenta y cuatro por ciento)	8.30% (ocho punto treinta por ciento)	7.90% (siete punto noventa por ciento)	6.46% (seis punto cuarenta y seis por ciento)	5.22% (cinco punto veintidós por ciento)	100% (cien por ciento)

Para obtener el **factor porcentual simple de distribución**, dividió el total de votos de los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo para la distribución de regidurías.

FACTOR PORCENTUAL SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN					
MUNICIPIO	Resultado de la suma de los votos que alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida	División	Regidurías del Ayuntamiento	igual	Factor porcentual simple de distribución
Tetecala	4997 (cuatro mil novecientos noventa y siete)	/	3 (tres)	=	1,665.67 (mil seiscientos sesenta y cinco punto sesenta y siete)

Después, comprobó la sobre y subrepresentación de acuerdo al artículo 16 del Código Local; esto es, calculó el porcentaje obtenido en la elección más 8% (ocho por ciento) para obtener



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2128/2021 Y ACUMULADOS

el límite de sobrerrepresentación y menos 8% (ocho por ciento) para el de subrepresentación.

ANÁLISIS DE LA SUB Y SOBRRERREPRESENTACIÓN DE VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA						
Partido político						
Votación total	1816 (mil ochocientos dieciséis)	1787 (mil setecientos ochenta y siete)	415 (cuatrocientos quince)	395 (trescientos noventa y cinco)	323 (trescientos veintitrés)	261 (doscientos sesenta y uno)
	36.34% (treinta y seis punto treinta y cuatro por ciento)	35.74% (treinta y cinco punto setenta y cuatro por ciento)	8.30 (ocho punto treinta por ciento)	7.90% (siete punto noventa por ciento)	6.46% (seis punto cuarenta y seis por ciento)	5.22% (cinco punto veintidós por ciento)
Votación total +8% (más ocho puntos porcentuales)	44.34% (cuarenta y cuatro punto treinta y cuatro por ciento)	43.76% (cuarenta y tres punto setenta y seis por ciento)	16.30% (dieciséis punto treinta por ciento)	15.90% (quince punto noventa por ciento)	14.46% (catorce punto cuarenta y seis por ciento)	13.22% (trece punto veintidós por ciento)
Votación total -8% (menos ocho puntos porcentuales)	28.34% (veintiocho punto treinta y cuatro por ciento)	27.76% (veintisiete punto setenta y seis por ciento)	0.30% (cero punto treinta por ciento)	-0.10% (menos cero punto diez por ciento)	-1.54% (menos uno punto cincuenta y cuatro por ciento)	-2.78% (menos dos punto setenta y ocho por ciento)

Una vez que obtuvo el factor porcentual simple de distribución, procedió a determinar cuántas regidurías corresponderían a cada uno de los partidos políticos, considerando la totalidad de cargos del Ayuntamiento.

Con relación a MORENA señaló que su votación municipal eran 1,816 (mil ochocientos dieciséis) votos con un porcentaje de 36.34% (treinta y seis punto treinta y cuatro por ciento) de la votación efectiva, que al sumar los ocho puntos arroja un porcentaje de 44.34% (cuarenta y cuatro punto treinta y cuatro por ciento) como límite de sobrerrepresentación.

En ese sentido señaló que los 2 (dos) lugares que obtuvo por mayoría relativa -la presidencia municipal y la sindicatura- representaban un 40% (cuarenta por ciento), lo que no sobrepasaba el límite de sobrerrepresentación -44.34% (cuarenta y cuatro punto treinta y cuatro por ciento)- sin embargo, si se le otorgara una regiduría, su porcentaje de representación en el Ayuntamiento sería de 60% (sesenta por ciento), lo que excedería el límite de sobrerrepresentación.

Por lo anterior calificó el agravio como inoperante, dando la razón al Consejo Estatal al confirmar que MORENA solo obtendría 2 (dos) lugares en el Ayuntamiento porque otorgarle una regiduría reflejaría un porcentaje del 60% (sesenta por ciento), lo que sobrepasa los 8 (ocho) puntos de su votación estatal efectiva.

7.1.2. Incorrecta asignación de regidurías por acciones afirmativas y paridad

El Tribunal Local señaló que el IMPEPAC estaba obligado a observar los lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral -aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020- así como los Lineamientos de Grupos Vulnerables, y los aprobados en el acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2020, así como el Acuerdo 264.

En ese sentido, indicó que el Consejo Estatal analizó si con la primera asignación -sin ajustes- se cumplía la paridad de género y la asignación de regiduría a una persona perteneciente a un grupo vulnerable:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	Presidencia municipal propietaria	Mujer			Rosbelia Benítez Bello
	Presidencia municipal suplente	Mujer			Maura Mendoza Rojas
	Sindicatura propietaria	Hombre			Manuel Marcelino Ramírez
	Sindicatura suplente	Hombre			Antonio Ortiz Silva
	Primera regiduría propietaria	Hombre			Mithal Alquisira Luna
	Primera regiduría suplente	Hombre			Víctor Hugo Nieto Tapia
	Segunda regiduría propietaria	Hombre			Néstor Manuel López Bravo
	Segunda regiduría suplente	Hombre			Carlos Díaz Meléndez
	Tercera regiduría propietaria	Hombre			Joel Salinas Tapia
	Tercera regiduría suplente	Hombre			Mario Eduardo Costet Córdoba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2128/2021 Y ACUMULADOS

En razón de lo anterior, el Consejo Estatal estableció que no se cumplía el principio de paridad de género ni las acciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en la integración del Ayuntamiento, por lo que realizó una “segunda asignación”:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	Presidencia municipal propietaria	Mujer			Rosbelia Benítez Bello
	Presidencia municipal suplente	Mujer			Maura Mendoza Rojas
	Sindicatura propietaria	Hombre			Manuel Marcelino Ramírez
	Sindicatura suplente	Hombre			Antonio Ortiz Silva
	Primera regiduría propietaria	Hombre			Mithal Alquisira Luna
	Primera regiduría suplente	Hombre			Víctor Hugo Nieto Tapia
	Segunda regiduría propietaria	Hombre		x	Manuel López Espinoza
	Segunda regiduría suplente	Hombre		x	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	Tercera regiduría propietaria	Mujer			Yucari Guadalupe Reyes Gutiérrez
	Tercera regiduría suplente	Mujer			Itzel Moreno Bustos

El Tribunal Local señaló que el Consejo Estatal estaba obligado a verificar el cumplimiento de la paridad de género en las postulaciones y al asignar los cargos por lo que declaró infundado ese agravio, pues el IMPEPAC sí observó y aplicó el principio de paridad de género al reasignar una regiduría a una mujer, lo que hizo en la que correspondía al partido político que recibió el menor porcentaje de votación emitida, es decir, el PRD.

El agravio consistente en que el PRD debió ser sancionado por no postular fórmulas que integraran a grupos en situación de vulnerabilidad, fue declarado infundado por el Tribunal Local ya que no afectó a la actora pues -entre otras cuestiones- ella no pertenecía a alguno de esos grupos y la posición en que se encontraba no correspondía a un lugar en la primera asignación.

Aunado a lo anterior, si bien al PT -partido que la postuló- le correspondía la asignación de una regiduría, no debía ser necesariamente para una mujer, ya que dicho partido postuló en primer lugar a una fórmula de género masculino.

Por consiguiente, el Tribunal Local determinó que el Consejo Estatal actuó conforme a derecho al ajustar la conformación del Ayuntamiento para que hubiera 1 (una) fórmula perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad; 3 (tres) hombres y 2 (dos) mujeres, es decir una integración paritaria.

Además, en relación con el agravio en que se manifestó que el PRD no postuló personas de grupos en situación de vulnerabilidad, el Tribunal Local señaló que dicho partido sí lo hizo, ya que las candidaturas a la sindicatura propietaria (28 [veintiocho] años de edad), primera regiduría suplente (28 [veintiocho] años de edad), segunda regiduría propietaria (22 [veintidós] años de edad) y tercera regiduría suplente (29 [veintinueve] años de edad) pertenecen a uno de estos grupos que es el de jóvenes. Esto, a pesar de que en el Acuerdo 376 se señaló erróneamente que el PRD no había postulado candidaturas pertenecientes a esos grupos; sin embargo, el Acuerdo 20 sí advierte tal situación.

En concepto del Tribunal Local tal circunstancia está estrechamente relacionada con lo que esta Sala Regional determinó al resolver el juicio SCM-JRC-81/2021 por lo que calificó el agravio como inoperante.

En otro orden de ideas, respecto a los agravios relacionados con la fórmula que fue aprobada supuestamente de manera ilegal e indebida por el Consejo Estatal, ya que no fueron realizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2128/2021 Y ACUMULADOS

Lineamientos de Regidurías y Diputaciones ni conforme al artículo 20 de los Lineamientos de Grupos Vulnerables, la autoridad responsable señaló que las candidaturas de Manuel López Espinoza y **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** Sí cumplieron los Lineamientos de Grupos Vulnerables, según el acuerdo IMPEPAC/CME/TETECALA/004/2021 en que se aprobaron sus registros -postulados por el PT-.

Además, determinó que el Consejo Municipal verificó cada uno de los requisitos de las personas candidatas postuladas por el PT. Sin embargo, señaló que Reynaldo Arellano Sotelo manifestó que sí pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad pero el partido que lo postuló no lo registró como perteneciente al mismo, por lo que el Tribunal Local calificó ese agravio como esencialmente fundado.

En ese sentido, resolvió que Reynaldo Arellano Sotelo remitió una documental pública consistente en una constancia de discapacidad expedida por un funcionario público de una institución pública de salud.

Ahora bien, Reynaldo Arellano Sotelo se quejó de que fue registrado en la primera fórmula del PT, sin embargo, señaló que el Consejo Estatal de manera ilegal -al realizar la primera asignación- designó como candidato a regidor propietario mediante el Acuerdo 376 a Néstor Manuel López Bravo.

El Tribunal Local determinó que el registro de Reynaldo Arellano Sotelo como candidato propietario en la primera fórmula postulada por el PT había quedado firme en el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2021 que fue confirmado por ese órgano

**SCM-JDC-2128/2021
Y ACUMULADOS**

jurisdiccional local al resolver el juicio TEEM/JDC/198/2021-1 y acumulados; por tal motivo, consideró que el hecho de que el Consejo Estatal se hubiera referido a otra persona no le reparaba perjuicio pues se trata de un posible error involuntario.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó que toda vez que Reynaldo Arellano Sotelo estaba registrado en la fórmula uno del PT, procedía dejar sin efectos las constancias expedidas a los ciudadanos registrados en la tercera fórmula del PT que habían sido designados para cumplir la acción afirmativa de grupos en situación de vulnerabilidad en la integración del Ayuntamiento.

Por lo anterior, ordenó al IMPEPAC entregar la constancia correspondiente a Reynaldo Arellano Sotelo y a su suplente. Además, el Tribunal Local señaló que la sustitución realizada por el Consejo Estatal fue incorrecta pues no verificó los documentos presentados por los partidos políticos para registrar sus candidaturas ya que de la copia de la credencial para votar presentada por Víctor Hugo Nieto Tapia y Yucari Guadalupe Reyes Gutiérrez se advierte que ambos pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad al ser jóvenes.

Finalmente, declaró fundados esos agravios, revocó parcialmente el Acuerdo 376 y dejó sin efectos las constancias expedidas a favor de Manuel López Espinoza y **Eliminado.**

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, integrándose el Ayuntamiento de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	Presidencia municipal propietaria	Mujer			Rosbelia Benítez Bello
	Presidencia municipal suplente	Mujer			Maura Mendoza Rojas
	Sindicatura propietaria	Hombre			Manuel Marcelino Ramírez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2128/2021 Y ACUMULADOS

	Sindicatura suplente	Hombre			Antonio Ortiz Silva
	Primera regiduría propietaria	Hombre			Mithal Alquisira Luna
	Primera regiduría suplente	Hombre		x	Víctor Hugo Nieto Tapia
	Segunda regiduría propietaria	Hombre		x	Reynaldo Arellano Sotelo
	Segunda regiduría suplente	Hombre			Carlos Díaz Meléndez
	Tercera regiduría propietaria	Mujer		x	Yucari Guadalupe Reyes Gutiérrez
	Tercera regiduría suplente	Mujer			Itzel Moreno Bustos

Debe destacarse que el Tribunal Local resolvió que la inclusión de Reynaldo Arellano Sotelo, se daba porque mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2021 del Consejo Estatal quedó subsistente su registro como candidato a primer regidor al no haberse ratificado su renuncia ante el Consejo Municipal.

7.2. Resumen de agravios

En cada uno de los juicios, la parte actora hace valer los siguientes agravios:

JDC 2128

La actora considera que la sentencia impugnada es omisa en analizar los Lineamientos de Grupos Vulnerables, lo que la dejó en estado de indefensión, incertidumbre y asombro.

Agrega que el Tribunal Local no analizó el fondo de su planteamiento ni valoró los hechos, agravios y pruebas ofrecidas.

Lo anterior pues -señala- contrario a lo sostenido por el Instituto Local, el PRD sí postuló candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo, por un error del IMPEPAC, al no advertir dicha fórmula decidió aplicar ese principio al siguiente partido en la lista ascendente que es el PT.

Señala que contrario a lo señalado por el Tribunal Local, a la posición de la tercera regiduría no le es aplicable el principio de paridad de género sino el de grupos en situación de vulnerabilidad y al PT el de paridad; de esta forma -en su concepto- al ser aplicado debidamente el criterio de grupos en situación de vulnerabilidad, la actora ocuparía la posición de la segunda regiduría atendiendo al principio de paridad de género.

Por otra parte, señala que el Tribunal Local desestimó sus agravios relacionados con la falta de aplicación del principio de paridad de género, sin embargo, lo que señaló como motivo de agravio fue la incorrecta aplicación de dicho principio.

JDC 2144

La parte actora de este juicio considera que el Tribunal Local no atendió lo señalado en los Lineamientos de Grupos Vulnerables pues dio por cumplida la acción afirmativa establecida en estos sin que la fórmula completa estuviera integrada por personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

En el caso, señalan que Movimiento Ciudadano cumpliría la acción afirmativa hasta que la persona propietaria de la fórmula se separara del cargo y en el caso del PT -partido que los postuló- y el PRD, no cumplirían dicha acción si las personas propietarias se separaran del cargo.

Señalan que el PT les registró como personas en situación de vulnerabilidad sin que hubieran manifestado en algún momento pertenecer a uno de estos grupos.

Agregan que el Tribunal Local no podía modificar la calidad con que fueron registradas las candidaturas y si bien uno de los integrantes de la fórmula pertenece a un grupo en situación de

vulnerabilidad, la otra persona no, por lo que no podía darse por cumplida la acción afirmativa.

En ese sentido, pretenden que se revoque la resolución impugnada para que se devuelva vigencia a las constancias de asignación.

JDC 2149

La actora señala que el Tribunal Local vulnera el principio de exhaustividad porque no declaró la inconstitucionalidad del límite de sub y sobrerrepresentación del 8% (ocho por ciento) para la integración del Ayuntamiento, y que en su caso debió inaplicar la porción normativa del artículo 18 último párrafo del Código Local.

En ese contexto, señala que el Tribunal Local fundamenta erróneamente la constitucionalidad del porcentaje para establecer límites de representación proporcional con el artículo 115 de la Constitución General, sin embargo, este no dispone la obligación de establecer esos límites para los ayuntamientos.

Sostiene que existe una distorsión en el principio de representación mixta porque en el caso de los ayuntamientos predominan los cargos de RP sobre los de mayoría relativa.

Por otra parte, señala que tanto el Consejo Estatal como el Tribunal Local aplicaron el principio de paridad mediante una acción afirmativa pero no respetaron el principio de alternancia en la asignación.

En ese contexto, señala que la Suprema Corte fijó los parámetros para la aplicación del principio de paridad en la

integración de los ayuntamientos al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales a efecto de reducir la desigualdad de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

7.3. Metodología. En primer término, se analizarán los agravios de la actora del JDC 2149 pues se trata de la supuesta omisión de declarar inaplicable una norma relacionada con la aplicación de la fórmula para asignar las regidurías. En ese contexto, de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia a efecto de que se realice una nueva asignación.

En ese mismo sentido, se analizará también en ese apartado lo señalado por la misma actora relacionado con el supuesto incumplimiento a la paridad al no vigilar la alternancia de géneros en la asignación de las regidurías

Posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los agravios de la parte actora del JDC 2128 y JDC 2144 en que señalan que se aplicaron de manera incorrecta los Lineamientos de Grupos Vulnerables pues de resultar fundados, debería modificarse la manera en que el Tribunal Local asignó las regidurías.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 04/2000 de la Sala superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁷.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

7.4. Respuesta de la Sala Regional

7.4.1. Inconstitucionalidad del artículo 18 del Código Local (JDC 2149)

La parte actora señala que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad porque no declaró la inconstitucionalidad del límite de sub y sobrerrepresentación del 8% (ocho por ciento) para la integración del Ayuntamiento, y que en su caso debió inaplicar la porción normativa del artículo 18 último párrafo del Código Local.

El agravio es **infundado** pues el Tribunal Local señaló que el artículo 115 de la Constitución General establece la libertad configurativa de los estados.

En ese sentido, refirió que la legislación local señala que para estudiar la sobre y subrepresentación en regidurías, deben aplicarse las reglas para la asignación de diputaciones por el principio de RP.

En el caso, si bien no analizó de manera específica el artículo 18 del Código Local, sí señaló de manera general que tal ordenamiento atiende a la Constitución General que concede a las legislaturas locales la facultad de regular este tipo de cuestiones.

En efecto, lo infundado de este agravio reside en que, como sostuvo el Tribunal Local, en el caso del estado de Morelos, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración de los ayuntamientos, la legislación remite a las reglas establecidas para la integración del congreso de la propia entidad federativa, previstas

precisamente en el artículo 16 del Código Local, que a la letra indica, en lo que interesa, lo siguiente:

“**Artículo 16.-** Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios **que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida**. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.
[...]

Así, la legislatura local estableció la citada remisión en el artículo 18 del mismo código lo que es ajustado a derecho y conforme a la Constitución General que otorga a las legislaturas locales la facultad de regular este tipo de cuestiones, como se aprecia de su texto:

“Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.”

Con apoyo en dichas normas, esta Sala Regional concluye que como sostuvo el Tribunal Local, sí resulta aplicable a la asignación de regidurías por el principio de RP la fórmula prevista para la asignación de curules bajo el mismo principio, como ha sostenido al resolver entre otros, los juicios SCM-2141/2021 y SCM-JDC-1964/2021 entre otros.

Por otra parte, en concepto de esta Sala Regional, el agravio de la actora del JDC 2149 en que señala que tanto el Consejo Estatal como el Tribunal Local aplicaron el principio de paridad sustantiva mediante una acción afirmativa sin respetar la alternancia en la asignación, el agravio es **infundado** pues la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2128/2021
Y ACUMULADOS

alternancia entre las fórmulas únicamente está prevista por la norma para la postulación de las candidaturas.

En concepto de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la parte actora ya que la “alternancia” no es un principio constitucional, sino un mecanismo o instrumento que puede ser utilizado para alcanzar la paridad como fin constitucional.

Al respecto, el Estado mexicano ha reconocido tanto en instrumentos internacionales como en las normas de derecho interno la importancia de lograr una paridad en la integración de los cargos públicos y de representación política.

Para garantizar la igualdad sustantiva en general, es indispensable la existencia de mecanismos que establezcan reglas objetivas para que los órganos de representación política se integren de forma paritaria.

En el caso, en el artículo 23 de la Constitución Local se establece que los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Es decir, la alternancia de género se da en las listas de candidaturas, no así en la asignación de las regidurías.

En tal virtud **introducir el mecanismo de alternancia al asignar las regidurías**, como pretende la actora, daría lugar a **la modificación de todo el sistema normativo que fue diseñado para la integración del órgano** y en el que ya se tienen medidas específicas para lograr la paridad que no incluyen la alternancia pero de cualquier manera son suficientes

para garantizarla pues como se ve, el Ayuntamiento quedó integrado de manera paritaria.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que en el sistema normativo se obliga a cada uno de los partidos a cumplir las reglas de paridad para la postulación de candidaturas, además de que al realizarse la asignación se debe respetar el orden de prelación de las listas registradas sin que ello implique necesariamente una sobrerrepresentación de un género, ya que todo esto es una situación que dependerá estrictamente de los resultados electorales y de la aplicación de los procedimientos para la asignación de las regidurías.

7.4.2. Incorrecta aplicación de Lineamientos de Grupos Vulnerables (JDC 2128 y JDC 2144)

La actora del juicio JDC 2128 basa sus agravios en 2 (dos) premisas:

1. Que el Tribunal Local no atendió los Lineamientos de Grupos Vulnerables porque contrario a lo sostenido por el Instituto Local, el PRD sí postuló candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad; sin embargo, por un error del IMPEPAC al no advertir dicha fórmula, aplicó ese principio al siguiente partido en la lista ascendente que es el PT.

Señala que contrario a lo señalado por el Tribunal Local, a la posición de la tercera regiduría no le es aplicable el principio de paridad de género sino el de grupos en situación de vulnerabilidad y al PT el de paridad; sostiene que de esta forma, al ser aplicado debidamente el criterio de grupos en situación de vulnerabilidad, la actora ocuparía la posición de la segunda regiduría por el principio de paridad de género.

2. El Tribunal Local desestimó sus agravios relacionados con la falta de aplicación del principio de paridad de género, sin

embargo, lo que señaló como agravio fue la incorrecta aplicación de dicho principio.

Por su parte, los actores del juicio JDC 2144 sostienen en esencia que el Tribunal Local no atendió lo señalado en los Lineamientos de Grupos Vulnerables pues dio por cumplida la acción afirmativa establecida en estos sin que la fórmula completa estuviera integrada por personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, la revisión de la asignación de las regidurías se hará en dos momentos:

- I. En un principio se verificará si como lo sostiene la actora del JDC 2128 los Lineamientos de Grupos Vulnerables fueron aplicados de manera incorrecta;
 - II. Después, si como lo señalan los actores del JDC 2144 las fórmulas deben de estar integradas por 2 (dos) personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad y de resultar fundada su alegación, se verificará si las fórmulas asignadas cumplen con dicha condición.
- I. El agravio de la actora del JDC 2128 es **fundado** porque el Tribunal Local aplicó de manera incorrecta lo establecido en los Lineamientos de Grupos Vulnerables.

De la lectura integral de la demanda primigenia de la actora del JDC 2128 se advierte que señaló como agravio que el IMPEPAC refirió que el PRD no cumplió la asignación de una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, siendo un requisito para aprobar las candidaturas que propuso el partido.

En respuesta, el Tribunal Local señaló que al emitir el Acuerdo 376, el Consejo Estatal sostuvo que el PRD no cumplía la acción afirmativa de personas en situación de vulnerabilidad; sin embargo, consideró que en el Acuerdo 20, el Consejo Municipal determinó que dicho partido político sí cumplía dicho requisito pues postuló a personas jóvenes y mayores en los cargos de sindicatura y segunda y tercera regidurías. A partir de este hecho, confirmó la manera en que el Instituto Local asignó las regidurías.

Es cierto que el Consejo Municipal dio por cumplido dicho requisito desde el Acuerdo 20; sin embargo, esa circunstancia no fue advertida por el Consejo Estatal al asignar las regidurías, lo que tuvo como consecuencia que realizara los ajustes a que refieren los Lineamientos de Grupos Vulnerables en la regiduría del PT y no en la del PRD.

En efecto, como señala la actora, el Tribunal Local convalidó la decisión del Consejo Estatal a partir del supuesto de que el PRD no había cumplido la postulación de personas pertenecientes a grupos en estado de vulnerabilidad -lo que no es cierto- por lo que realizó el ajuste en una fórmula diversa.

Para explicar el error en la decisión del Tribunal Local, es necesario explicar las reglas establecidas en los Lineamientos para Regidurías y Diputaciones.

El artículo 13 de los Lineamientos de Regidurías y Diputaciones contiene las reglas para asignar las regidurías, previendo las disposiciones a observar para el debido cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, cuyo contenido es el siguiente:



Artículo 13. *La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:*

I...

II.- El Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos siguiente las siguientes reglas:

- a) Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria;*
- b) En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobre representado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado;*
- c) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuado con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad;*
- d) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobre representado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.*

Ahora bien, al aplicar la fórmula para asignar las regidurías, el Consejo Estatal advirtió que el Ayuntamiento no se integraría paritariamente de manera natural pues quedaría integrado por 4 (cuatro) fórmulas de hombres y solo 1 (una) de mujeres, por lo que procedió a realizar los ajustes de conformidad con los Lineamientos de Regidurías y Diputaciones.

Así, considerando que el PRD recibió el menor porcentaje de votación, el Consejo Estatal realizó el ajuste de género en la regiduría que correspondía a dicho partido conforme a su lista de candidaturas.

Después, el Consejo Estatal consideró que tampoco se cumplía la asignación de una regiduría a una persona integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad y determinó que esta correspondía a la tercera regiduría, es decir la asignada al PRD.

No obstante ello, sostuvo que el PRD no había postulado alguna persona integrante de esos grupos, por lo que realizó el ajuste en la regiduría que correspondía al PT -asignando su regiduría a la fórmula de la tercera posición de la lista de ese partido-.

Ahora bien, el Tribunal Local dio por hecho que toda vez que en el Acuerdo 20, el Consejo Municipal determinó que el PRD cumplió la postulación de candidaturas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, la asignación se había realizado de manera correcta.

Lo incorrecto de la sentencia impugnada radica en que el Consejo Estatal pasó por alto que según el Acuerdo 20, el PRD sí postuló candidaturas de personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad y realizó el ajuste establecido en los Lineamientos de Grupos Vulnerables en la regiduría que correspondía al PT.

En efecto, el Tribunal Local consideró que como el PRD no había postulado candidaturas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad debía hacer el ajuste correspondiente a dichas candidaturas en la regiduría que correspondía al PT, partido al que correspondió la segunda regiduría.

Ahora bien, al revisar el Acuerdo 376 el Tribunal Local señaló que el PRD sí postuló candidaturas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad; no obstante lo anterior validó el hecho de que el ajuste de dicha candidatura fuera realizado en la regiduría que correspondía al PT y finalmente sustituyó a los actores del JDC 2144 por la fórmula encabezada por Reynaldo Arellano Sotelo al considerar que cumplía la acción afirmativa de persona en situación de vulnerabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2128/2021 Y ACUMULADOS

Así, lo incorrecto de la actuación del Consejo Estatal -validada erróneamente por el Tribunal Local- radica en que contrario a lo señalado en el Acuerdo 376, el PRD sí postuló a personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad.

En efecto, en el Acuerdo 20, el Consejo Municipal determinó que el PRD postuló a personas jóvenes y mayores en los cargos de sindicatura y segunda y tercera regidurías.

De este modo el Tribunal Local debió advertir que el Consejo Estatal realizó el ajuste de paridad en una fórmula diversa a la del PRD - que recibió el menor porcentaje de votación emitida- sin justificar por qué si quien encabezaba dicha fórmula integra un grupo en situación de vulnerabilidad no cumplía la acción afirmativa establecida en los Lineamientos de Grupos Vulnerables.

De ahí lo **fundado** del agravio de la actora del JDC 2128, pues el Tribunal Local revisó de manera incompleta la aplicación de los Lineamientos de Grupos Vulnerables.

II. Los argumentos de los actores del **JDC 2144** están encaminados a demostrar que se les debe asignar una regiduría porque en su concepto, en las fórmulas para cumplir las acciones afirmativas correspondientes a grupos en situación de vulnerabilidad, tanto la persona propietaria como la suplente deben pertenecer a dichos grupos.

Señalan que -como candidatos del PT- ambos pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad mientras que en la fórmula encabezada por Reynaldo Arellano Sotelo -a quien el Tribunal Local determinó que debía asignársele una regiduría- solamente

él pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad y la fórmula de Movimiento Ciudadano solo tiene como persona de esos grupos a la regiduría suplente.

Como se dijo, la actora del JDC 2128 tiene razón al afirmar que el Tribunal Local pasó por alto en un tramo de la sentencia impugnada que el Consejo Municipal determinó en el Acuerdo 376 que el PRD sí había registrado candidaturas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad; sin embargo de resultar cierta la premisa de los actores del JDC 2144 sería necesario revisar si las fórmulas en que el PRD registró personas integrantes de estos grupos se conforman en su totalidad de esa manera y de no ser así, se tendrían que realizar los ajustes correspondientes en la asignación de las regidurías.

En concepto de esta Sala Regional los actores tienen razón y las candidaturas deben estar integradas por fórmulas en que las personas propietarias y suplentes pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad.

El artículo 1° de la Constitución General contiene una serie de disposiciones fundamentales para todo el cuerpo de derechos humanos reconocidos en favor de las personas, a partir de lo siguiente:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstos por la propia Constitución General;
- Las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución General y los tratados de la materia, de forma que se favorezca a las



personas la protección más amplia;

- Todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y
- Queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, como sostuvo el IMPEPAC en el acuerdo en que aprobó los Lineamientos de Grupos Vulnerables, en la jurisprudencia 43/2024 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**¹⁸ la Sala Superior estableció que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material (real).

Así, para el caso de cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad considerados en dicho acuerdo, el IMPEPAC justificó su inclusión y la necesidad de garantizar la igualdad sustantiva o real y asegurar sus derechos político electorales y su participación plena y efectiva.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 12 y 13.

Lo fundado del agravio radica en que para lograr su inclusión y con ello la igualdad real de las personas que pertenecen a los grupos en estado de vulnerabilidad, debe garantizarse también la permanencia de dicha representación en el cargo una vez que fueron electas.

Lo anterior porque como señalan los actores del JDC 2144, si se asigna una regiduría a una fórmula encabezada por una persona que pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad para cumplir la acción afirmativa, debe cuidarse que también la persona suplente tenga esta calidad para garantizar que ante la eventualidad de que la persona propietaria renunciara o por alguna otra circunstancia deja el cargo, la persona que le supla continúe garantizando la representación establecida en los Lineamientos de Grupos Vulnerables.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que las acciones afirmativas no tienen como finalidad proteger primordialmente a un grupo sobre otro. En realidad, la mismas pretenden la igualdad de oportunidades de todas las personas en la vida política del país.

El artículo 11 de los Lineamientos de Grupos Vulnerables señalan que los partidos políticos, coaliciones y en su caso candidaturas independientes deberán postular a una persona de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad como **propietaria y otra como suplente** al cargo de presidencia municipal o sindicatura o en su caso **la fórmula de candidaturas** a una regiduría de la planilla respectivo.

Asimismo, el artículo 20 de dichos lineamientos señala que el Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad a los



cargos del ayuntamiento que correspondan en razón de **1 (una) fórmula** por municipio en el caso de las regidurías.

Esta obligación en la postulación implica que la inclusión de personas que integren algún grupo en estado de vulnerabilidad debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de acciones afirmativas en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

En este contexto, los partidos políticos postulan candidaturas mediante fórmulas compuestas **cada una por una persona propietaria y una suplente, y las vacantes de las personas propietarias son cubiertas por las suplentes de la misma fórmula.**

Ahora bien, el hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidaturas compuestas por personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad garantiza que si llegaran a presentarse vacantes, éstas serían ocupadas por personas con la misma calidad y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio y la inclusión que se pretende no solo en la postulación de las candidaturas, sino en la ocupación efectiva de los cargos.

Lo anterior pues el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 1º establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Así, para cumplir a cabalidad la finalidad de la acción afirmativa establecida en los Lineamientos de Grupos Vulnerables, lo que implica que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la inclusión de personas pertenecientes a grupos vulnerables, es que tienen razón los actores del JDC 2144 pues de otra manera se correría el riesgo de que dicha acción quedara sin efectos.

Sirve como criterio orientador la esencia de la jurisprudencia 16/2012 de rubro **CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO**¹⁹ en que la Sala Superior determinó en relación con acciones afirmativas para garantizar la inclusión de mujeres en las candidaturas, que las fórmulas en que se les postulara debían estar conformadas en su integridad por mujeres para garantizar su derecho a la igualdad.

En ese sentido, lo establecido en dicha jurisprudencia es igualmente aplicable tratándose de personas integrantes de algún grupo en situación de vulnerabilidad como sigue:

[...]

Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género (**acción afirmativa de grupos en situación de vulnerabilidad**), deben integrarse con candidatos(as) propietario(a) y suplente, del mismo género (**que pertenezcan algún grupo en situación de vulnerabilidad**), pues, de resultar electos(as) y presentarse la ausencia del(a) propietario(a), éste(a) sería sustituido(a) por una persona del mismo género (**integrante de alguno de estos grupos**), lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2128/2021 Y ACUMULADOS

Así, al ser fundado el agravio de los actores del JDC 2144 debe revisarse si como señalan, las fórmulas a las que se asignaron las regidurías cumplen el parámetro definido.

Como se ha señalado, los actores mencionan que ni la fórmula del PRD ni la de Movimiento Ciudadano son fórmulas completas; la primera porque solo la candidatura propietaria es de una persona que integra a un grupo en situación de vulnerabilidad, y en la segunda solo la candidatura de la suplente.

En este tramo de su agravio los actores del JDC 2144 también tienen razón pues Yucari Guadalupe Reyes Gutiérrez -persona a quien se asignó la tercera regiduría cuya candidatura fue postulada por el PRD- cumple el requisito de integrar un grupo en situación de vulnerabilidad, pues como se ha señalado el Acuerdo 20 reconoce tal circunstancia al ser una persona joven -cuestión que se corrobora con los documentos presentados para el registro de su candidatura-.

No obstante ello, de la lectura integral del Acuerdo 20 se advierte que solo ella cuenta con la calidad de pertenecer a un grupo vulnerable en esa fórmula.

En efecto, la persona suplente de esa fórmula no fue registrada ni reconocida por el Consejo Municipal como una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, por tanto, no puede considerarse que la fórmula del PRD cumple la acción afirmativa de dichas personas.

Ahora bien, de la revisión del Acuerdo 20 se advierte que el resto de las fórmulas registradas por el PRD tampoco están integradas de manera completa por personas pertenecientes a

algún grupo en situación de vulnerabilidad pues solo fueron registradas con tal carácter la candidatura a la sindicatura municipal propietaria, la segunda regiduría propietaria y la tercera regiduría suplente.

Atento a lo anterior, debe revocarse la sentencia para realizar la asignación correspondiente en plenitud de jurisdicción, a partir de la verificación de la fórmula que cumpla la acción afirmativa, sea integrada tanto por la propietaria como la suplente por personas que pertenezcan a un grupo vulnerable.

OCTAVA. Plenitud de Jurisdicción

Toda vez que como se ha señalado, la candidatura del PRD no cumple la acción afirmativa de grupos en situación de vulnerabilidad pues su propietaria y suplente no pertenecen ambas a estos grupos, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Regidurías y Diputaciones se debe hacer el ajuste para cumplir la acción afirmativa de grupos en situación de vulnerabilidad con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida, que es el PT.

Ahora bien, en la primera posición de la lista de candidaturas del PT se encuentra la fórmula de Reynaldo Arellano Sotelo como propietario y Carlos Díaz Meléndez como suplente.

En el caso, no pasa desapercibido que Reynaldo Arellano Sotelo no fue registrado como perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, sin embargo, el Tribunal Local le reconoció tal carácter con la documental consistente en una constancia de discapacidad -lo que no está controvertido-.

Con independencia de que esta Sala Regional valide o no el hecho de que el Tribunal Local le reconociera tal carácter, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2128/2021 Y ACUMULADOS

advierte que la persona que ocupa la posición de suplente en esa fórmula, no pertenece a ningún grupo de los señalados en los Lineamientos de Grupos Vulnerables, por lo que la fórmula no cumple el parámetro que se pretende.

Lo anterior pues en el Acuerdo 20 no se advierte que el Consejo Local hubiera reconocido a Carlos Díaz Meléndez tal carácter.

Por tanto, considerando lo razonado en el sentido de que para garantizar la inclusión y la igualdad real de las personas que perteneces a estos grupos, la fórmula compuesta por Reynaldo Arellano Sotelo y Carlos Díaz Meléndez no puede ser considerada para integrar el Ayuntamiento al no pertenecer **ambos** a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Por ello, atento a los Lineamientos de Grupos Vulnerables que señalan que debe respetarse la prelación y la paridad de género la sustitución debe hacerse en la misma lista del PT.

De la revisión del acuerdo IMPEPAC/CME/TETECALA/004/2021 mediante el cual el Consejo Municipal aprobó el registro de candidaturas del PT se advierte que solo la tercera de las fórmulas de dicho partido fue registrada de manera completa con personas (propietario y suplente) pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

En efecto, la fórmula integrada por Manuel López Espinosa y **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** -actores del JDC 2144- pertenece a los grupos a que hacen referencia los citados lineamientos.

**SCM-JDC-2128/2021
Y ACUMULADOS**

En el caso de la candidatura propietaria se trata de una persona que fue registrada como perteneciente al grupo de personas mayores además de tener una discapacidad auditiva, mientras que la persona suplente forma parte de la comunidad LGBTTTTIQ+.

Por lo anterior, la asignación de las regidurías de conformidad con los criterios analizados quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	Presidencia municipal propietaria	Mujer			Rosbelia Benítez Bello
	Presidencia municipal suplente	Mujer			Maura Mendoza Rojas
	Sindicatura propietaria	Hombre			Manuel Marcelino Ramírez
	Sindicatura suplente	Hombre			Antonio Ortiz Silva
	Primera regiduría propietaria	Hombre			Mithal Alquisira Luna
	Primera regiduría suplente	Hombre			Víctor Hugo Nieto Tapia
	Segunda regiduría propietaria	Hombre		x	Manuel López Espinoza
	Segunda regiduría suplente	Hombre		x	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	Tercera regiduría propietaria	Mujer		x	Yucari Guadalupe Reyes Gutiérrez
	Tercera regiduría suplente	Mujer			Itzel Moreno Bustos

Por lo anterior, se advierte que **fue correcta la segunda integración del Ayuntamiento que determinó el Consejo Estatal** en el Acuerdo 376 -aunque en ella pasó desapercibido que Yucari Guadalupe Reyes Gutiérrez fue registrada como integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad- la que debe prevalecer por las razones expresadas en esta sentencia.

NOVENA. Efectos

Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la aplicación de los principios de paridad e inclusión de personas pertenecientes a grupos en estado de vulnerabilidad y la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2128/2021 Y ACUMULADOS

integración de las fórmulas con candidaturas propietarias y suplentes con personas que pertenecen a dichos grupos, lo procedente es revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de estudio.

Po ello, se revoca la constancia expedida a favor de Reynaldo Arellano Sotelo y Carlos Díaz Meléndez.

Como efecto de lo anterior se confirma -en plenitud de jurisdicción- el Acuerdo 376 para que la asignación de regidurías se realice de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento OCTAVA de esta sentencia.

Atento a lo anterior, se ordena al IMPEPAC entregar la constancia de asignación a favor de la fórmula conformada por Manuel López Espinosa y **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Tales actos los deberá realizar dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la notificación de esta sentencia y debe informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento en las 24 (veinticuatro) horas siguientes, remitiendo la documentación atinente que incluya las notificaciones a las personas involucradas.

Por lo expuesto esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular los juicios JDC 2144, JDC 2148 y JDC 2149 al Juicio de la Ciudadanía JDC 2128; en

consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Sobreseer el Juicio de la Ciudadanía JDC 2148.

TERCERO. Revocar la sentencia impugnada de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

CUARTA. Confirmar el Acuerdo 376.

NOTIFÍQUESE personalmente a Reynaldo Arellano Sotelo; **por correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal local y al IMPEPAC al cual se vincula para que por su conducto y de manera inmediata notifique **personalmente** a Carlos Díaz Meléndez²⁰ en el domicilio que hubiere registrado ante el Instituto local en el entendido de que esa autoridad electoral deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas; **y por estrados** a Manuel López Espinoza y **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** actores en el juicio SCM-JDC-2144/2021, a Reynaldo Arellano Sotelo y a las demás personas interesadas. Hágase la **versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y

²⁰ En términos de lo señalado en la tesis XII/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.

Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Fecha de clasificación: Dos de diciembre de dos mil veintiuno.
Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Motivación: En virtud que hay datos personales de las partes resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.